

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la décima séptima sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la Maestra Gabriela Guadalupe Valles Santillán, dé cuenta con el proyecto relativo al expediente identificado con el número TE-JDC-021/2018 y acumulados, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución que propone la acumulación de los juicios ciudadanos con claves TE-JDC-022, TE-JDC-023, TE-JDC-024, TE-JDC-025, TE-JDC-026, TE-JDC-028 y TE-JDC-029, todos de 2018, al diverso de clave TE-JDC-021/2018. Los actores en los juicios de referencia son: Rosendo Salgado Vázquez, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio, Martha Imelda Valdés Ruiz, Carlos Francisco

A TOM



Medina Alemán, Nancy Castillo Montoya, Silvestre Flores de los Santos y Ricardo Salgado Vázquez, todos militantes del Partido Morena. El acto controvertido lo es la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha veintisiete de septiembre de esta anualidad, en el expediente de procedimiento sancionador CNHJ-DGO-263/2018. Los agravios de los actores Rosendo Salgado, Hipólito Trujillo, María del Refugio Lugo, Martha Imelda Valdés, Carlos Francisco Medina, Nancy Castillo y Ricardo Salgado, estuvieron dirigidos a poner en evidencia una serie de vicios procedimentales e irregularidades en la valoración de las pruebas, así como en cuanto a una supuesta indebida fundamentación, motivación e individualización de las sanciones que les fueron impuestas por la autoridad partidista señalada como responsable, a través de las cuales se les privó temporalmente de sus derechos políticos-electorales al interior del propio Partido, así como para ser postulados a algún cargo de elección popular para las próximas elecciones en la entidad. Por su parte, el actor Silvestre Flores de los Santos manifestó como disensos, que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, determinó que no había lugar a su desistimiento parcial que como denunciante realizó a favor de Jesús Iván Ramírez Maldonado, Gustavo Pedro Cortes y Guillermo Enrique Novelo Solís, ya que la responsable argumentó que se estaba ante la presencia de posibles violaciones de derechos colectivos y de interés público. El actor de mérito también alegó que la responsable fue omisa en fundar y motivar el por qué sancionó a Rosendo Salgado con la suspensión de sus derechos por un lapso de dos años, cuando lo procedente, a su juicio, y de acuerdo a los hechos tan graves desplegados por el denunciado, hubiera sido la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Afiliados. De igual forma, que la responsable no motivó adecuadamente la conducta infractora, ni el hecho de que la gravedad haya sido proporcional a la sanción impuesta. En ese orden de ideas, en el proyecto se realizó un estudio de fondo dividido en temáticas, acorde a lo manifestado por lo actores en sus agravios. En primer término se estudió lo concerniente a la determinación de la responsable sobre el desistimiento presentado por Silvestre Flores de los Santos. Al respecto, la ponencia califica de fundado el disenso del actor, por las razones esgrimidas en el proyecto, sin embargo, el mismo es inoperante porque a ningún fin práctico traería consigo el revocar la determinación de la responsable de no admitir el desistimiento presentando por Silvestre Flores de los Santos, va que la Comisión Nacional de Honestidad y

H



Justicia de Morena, bajo la facultad que le otorga el propio Estatuto, inició de oficio un procedimiento disciplinario contra diversos sujetos, entre los cuales se encuentran los señalados por Silvestre Flores de los Santos en su escrito de desistimiento. Posteriormente, en lo tocante a vicios procedimentales hechos notar por los actores, es fundado el motivo de disenso relacionado con el tema de la conciliación en el procedimiento sancionatorio, en atención a que se evidencia claramente una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al momento de pronunciarse sobre la conciliación, ya que únicamente manifestó que, debido a la gravedad de las posibles violaciones cometidas a los documentos de Morena, no era posible llevarla a cabo; lo anterior, pues no efectuó un razonamiento en el cual especificara cuáles eran las infracciones atribuidas a los denunciados, el por qué las mismas podrían considerarse como graves según sus estatutos y, en razón de ello, fundamentar y motivar sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación, como medio de solución de dicha controversia. Luego, Rosendo Salgado alegó en su demanda, que en la audiencia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, la responsable procedió al desahogo de una prueba confesional, sin haber existido autoridad o funcionario que calificara la legalidad del pliego de posiciones, y que tampoco se encontró presente fedatario público que diera fe de lo manifestado; aunado a que en el Estatuto de Morena, o en las legislaciones electorales supletorias, no se enmarca la prueba confesional. Esta ponencia considera que no obstante a que, contrario a lo manifestado por el actor, la prueba confesional sí se encuentra contemplada y regulada en la legislación supletoria al Estatuto de Morena, la prueba confesional puede ser ofrecida y admitida, siempre y cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las hava recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Así pues, de las constancias de autos y tal y como lo manifestó el actor de referencia en su demanda, se desprende que se procedió al desahogo de la prueba confesional, pero no se advierte que dicha prueba haya sido desahogada ante fedatario público, tal y como lo establece el ordenamiento electoral supletorio, motivo por el cual esta ponencia da cuenta del indebido desahogo de la prueba de mérito, otorgándole por tal motivo la razón al impugnante en esta parte de su agravio. Luego, en la temática relativa a los agravios de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así

She



como sobre la incorrecta valoración de diversas documentales y la indebida valoración de la prueba confesional, así como la incorrecta valoración de las pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas y video grabación, tales motivos de disenso se califican como fundados, pues del análisis de la resolución se observa que la misma no cumple con el principio de legalidad, ya que, en efecto, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que la responsable no emitió razonamientos suficientes para demostrar que la hipótesis que plantea de facto, coincide con la descripción legal de la conducta infractora que se le atribuye a cada actor. Asimismo, no realizó una valoración individual y conjunta de las pruebas ofrecidas por las partes tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al o los sujetos denunciados y su participación en el mismo; de igual modo, no emitió razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad de cada sujeto denunciado, respecto de los hechos que se les atribuyen y que los mismos hayan quedado probados. Tampoco realizó razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar a cada uno de los actores, pues no dio argumentos relacionados con la existencia de algún catálogo de sanciones contenidas en una norma, entre las cuales el órgano partidista pueda optar para sancionar a los sujetos denunciados, ni las razones por las que la sanción aplicada a cada uno de las y los hoy demandantes, es la que se adecua a los hechos que han sido probados y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como a las circunstancias particulares de los sujetos infractores. Finalmente, en el apartado de análisis denominado "alegaciones diversas" de los actores, esta ponencia calificó de inatendibles las referentes a aquellos argumentos que tienen que ver directamente con la materia de análisis de los hechos denunciados en el procedimiento intrapartidario con clave de expediente CNHJ-DGO-263/2018, el cual le corresponde sustanciar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en virtud de se deriva del Estatuto de ese Partido. la competencia que Consecuentemente, al haber sido calificados como fundados los disensos que los actores adujeron en sus demandas, con relación a vicios procedimentales e irregularidades tanto en la fundamentación, motivación de la resolución impugnada, así como respecto de la valoración de pruebas y en la individualización de las sanciones, la ponencia propone revocar esa resolución, que fue dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente de clave CNHJ-DGO-263/2018, para los efectos siguientes: a) Que se reponga el



procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-263/2018, desde la etapa de emplazamiento a la totalidad de sujetos denunciados que correspondan, derivado de las irregularidades y vicios procedimentales advertidos en el estudio de fondo. Una vez ejecutadas las etapas procedimentales correspondientes, mismas que deberán seguirse en los términos y plazos establecidos en la normativa interna de Morena y legislación supletoria, el órgano responsable emitirá un nuevo fallo, el cual deberá estar correctamente fundado y motivado, en el que realice una nueva valoración de todo el material probatorio. Asimismo, establezca en la resolución los hechos concretos, la conducta desempeñada por cada uno de los denunciados, la normatividad aplicable a cada caso en particular, la proporcionalidad e individualización de las sanciones cuáles son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal. b) Se concede a la responsable un plazo de cinco días hábiles para que dé inicio al emplazamiento de los sujetos denunciados en el procedimiento CNHJ-DGO-263/2018. Esto, con el acotamiento consistente en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cuanto a la plazos y términos consecución de para la sustanciación del procedimiento respectivo, deberá tomar en consideración lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo tocante al procedimiento sancionador ordinario (artículos 464 al 469), en tanto que dicho ordenamiento jurídico es legislación supletoria en cuestiones procesales, acorde a lo señalado en el propio Estatuto de Morena, y en ese sentido, la responsable no podrá exceder los plazos y términos previstos en la citada legislación general. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo al Tribunal Electoral, dentro de las setenta y dos horas siguientes, acompañando las constancias que correspondan. c) Finalmente, que una vez que se sustancien las etapas del procedimiento de mérito y que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emita la resolución que corresponda, también lo informe a este Tribunal Electoral, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento de clave CNHJ-DGO-263/2018. Es la cuenta, a su consideración, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, solicitando el uso de la palabra la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, y expresa que: con su permiso señores Magistrados, sólo manifestar o ser enfática en el sentido de por qué me lleva a acompañar con convicción el proyecto que en este momento presenta la ponencia

5



del Magistrado Montoya. Es en relación a los vicios procedimentales e irregularidades evidentes que obran en autos en cuanto a la fundamentación, la motivación, la indebida valoración de las pruebas y también la individualización de las sanciones que derivan de estas conductas en la resolución impugnada. Es por ello, que en su momento habré de tomar la decisión correspondiente al proyecto que se presenta; asimismo, debido al meticuloso estudio que ha realizado la ponencia del magistrado ponente, derivado ya esto desde un procedimiento seguido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena desde el 2015, es por ello que los antecedentes de este proyecto presentado en este momento, podríamos decir que es complejo realizar el estudio de cada uno de estos expedientes que ha derivado este procedimiento, es cuanto señores Magistrados. Enseguida, el Magistrado Raúl Montoya, Zamora refiere que: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada, aunque ha sido muy enfática y muy clara la cuenta que se acaba de leer hace un momento, quisiera manifestar algunos puntos claves de este asunto que me parece importante resaltar y que son los que soportan el sentido del proyecto de resolución que se propone a su distinguida consideración. Se dieron cuenta de una serie de violaciones citadas por ocho diferentes actores de los medios de impugnación en contra de esta determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que resolvió suspender en sus derechos partidarios a algunos de los militantes de Morena, y quiero decir que hacer ocho demandas, a veces es complicado tratar de conjuntar los temas para poder emitir una respuesta coherente y que sobre todo dé una respuesta satisfactoria a los justiciables en los términos que lo están solicitando. Fue una labor algo titánica, pero este es el proyecto que se pone a su consideración, se citan diversas violaciones, la primera de ellas, que me salta en un primer momento es la relativa a la fase de conciliación que argumentan no se llevó a cabo, a una negativa de la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pero una negativa rotunda, es decir, sin motivarla, sin decir porqué, o sea, simple y llanamente llegan a la fase conciliatoria y dicen no, no ha lugar a la conciliación, se tratan de hechos graves, los justiciables tienen derecho a que les digan motivadamente porqué la gravedad de las conductas que se les están atribuyendo y en virtud de esa gravedad, que les digan, no cabe conciliación alguna, esto es lo que le falta a esta determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en un primer momento en la etapa de la conciliación. Luego llegamos a otra serie de negaciones



derivadas de la valoración de las probanzas, el estatuto de Morena es algo parco en cuanto a los procedimientos para llevar a cabo este régimen disciplinario, nos remiten a un reglamento, reglamento que no está aprobado, lo requerimos en su oportunidad, y este reglamento aún no está aprobado y de ahí que se surta un sistema de supletoriedad, nos remite supletoriamente tanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación; bajo esa tesitura, esta legislación supletoria se convierte en un marco de referencia importante para valorar las probanzas, ante la ausencia de normativa del propio estatuto de Morena, en ese sentido, nos llama la atención las diversas violaciones que citan, con las probanzas. En primer lugar, el tema de la confesional, se desahoga una confesional, como se desahoga en la materia común, hay preguntas directamente elaboradas a la persona, hay un pliego de posiciones y bueno, los que sabemos, los que estamos inmersos en la materia electoral, sabemos que la confesional no tiene ese desahogo como en la materia común, el estatuto de Morena no prevé reglas claras: para el desahogo de la prueba confesional, de ahí que necesariamente nos tengamos que remitir a las reglas tanto a la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde nos señala que la confesional se desahoga básicamente ante fedatario, es pre constituida la prueba confesional, de aquí se advierte pues esta irregularidad y le asiste la razón a los actores. En la valoración de las probanzas también, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia simple y sencillamente valora como documentales públicas a una serie de documentos de carácter partidista, dice, estos son documentos públicos y por lo tanto les confiero pleno valor probatorio, cuando en ninguna parte del estatuto de Morena y mucho menos en la legislación supletoria, este marco jurídico que nos sirve de referencia, establece que los documentos de carácter partidista tenga pleno valor probatorio, aquí otro vicio, otra irregularidad. A lo más que se puede llevar el valor de este tipo de documentales es que sean indicios, que tienen que ser adminiculados con otros medios de prueba para generar convicción en el resolutor, y esto nos lleva al otro punto, qué más encontramos, què la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se limita nada más a enlistar una serie de probanzas, confesional, técnicas, documentales públicas mal catalogadas, las enlista y de ahí deriva la responsabilidad directa de cada uno de los sujetos que está siendo denunciado y que en este

A.

Of 1



momento ya se encuentran sancionados, es decir, no hay motivación, enlistar las pruebas, no significa lo mismo que un detalle preciso, un detalle pormenorizado en donde se destaque cuál es la participación de cada uno de los sujetos en la supuesta comisión de irregularidades, lo cual constituye además desde nuestra perspectiva en una franca negación al principio de presunción de inocencia, se presume, todos los sujetos denunciados, inclusive en un régimen sancionador, que asume las reglas del derecho penal por tratarse de una disciplina sancionadora. todos se presumen inocentes, hasta que se demuestre lo contrario, y la carga de la prueba le correspondía a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pero una carga de la prueba reforzada, porque tenía que motivarla, es decir, tenía que dar razones porqué estos sujetos denunciados eran los responsables de las conductas que se les imputaban, no nada más enlistarlos, con todo este cúmulo de pruebas se demuestra que determinada persona es responsable, con todo respeto, eso no se puede hacer en una determinación donde se les está privando de sus derechos partidarios a unos militantes de este Instituto Político. Otro tema también, que deriva de una serie de violaciones, tiene que ver con la falta de motivación, a la hora de individualizar las sanciones, o sea, no se contentó solamente con decir: de este cúmulo de pruebas, son responsables, sino también, por lo anterior, les corresponde esta sanción, es decir, sin explicar detalladamente cómo se tiene que hacer, cuál fue el grado de participación de cada uno de los sujetos involucrados para poder decir, bueno, en función de la gravedad de la conducta realizada, merece ésta sanción. No, nada más cita una serie de artículos que ni existen, por ahí escuché el comentario, y también se hace ese análisis aquí en el proyecto de resolución, y sancionan. Por esa razón, estoy proponiendo a este distinguido Pleno, revocar completamente la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad Justicia de Morena, pero desde etapa emplazamiento, que reponga todo el procedimiento, porque violaciones que se advirtieron fue desde la etapa de la conciliación, y luego todas las violaciones en la etapa de la valoración de las probanzas que repercutieron indiscutiblemente en el sentido del fallo. Ahí se citan también una serie de manifestaciones, se hace un apartado en específico, de una serie de violaciones que se determinan tenerlas por inatendibles porque esas ya tienen que ver con el propio fondo que tiene que resolver la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, eso para no invadir la esfera de auto organización y autodeterminación partidista,

Mallafas

W.

If



esa serie de violaciones pues ya se las dejamos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se pronuncie sobre ellas, que las tenga muy en cuenta. Finalmente, creo que sería toda la temática a abordar Magistrado Presidente, Magistrada, y nada más puntualizar, que para no dejar suelto en cuanto al tema del cumplimiento de nuestra determinación, también se está proponiendo acotarla a que esta reposición del procedimiento y la resolución la realicen en ciertos plazos, por qué razón?, tuvimos la experiencia, porque este asunto viene desde 2015, dejaron el tema por mucho tiempo, lo rescataron en el año 2018, es decir, más de tres años por ahí a la deriva el tema y emiten esta determinación, entonces, para no dejar suelto el cumplimiento de nuestra resolución, estamos acotando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se sujete a los plazos previstos en la legislación supletoria, dado de que insisto, no existe un marco completo dentro del estatuto de Morena, para que resuelva conforme él, Jo tenemos que acotar y el régimen que se asemeja más para cumplir tal propósito, es el del procedimiento ordinario sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seria cuanto Magistrado Presidente, muchísimas gracias. Finalmente, el Magistrado Presidente menciona que: Gracias señor Magistrado; yo quiero participar, obviamente me voy a limitar, para no abundar en los comentarios que me han antecedido por la señora y señor Magistrados que sin duda son relevantes en su contenido, sin embargo, yo quiero hacer notar y felicitar a la ponencia del señor Magistrado, a su equipo de trabajo, este es un examen minucioso, lo ven ustedes aquí, son cientos y cientos de fojas, y sobre todo amerita un respeto debido al análisis, a la sustanciación de cada uno de lo que versa en lo que es los ocho expedientes que hoy se presentan a este Pleno. Quiero iniciar abordando algo que debemos conocer todos los ciudadanos, y celebro que nos acompañen diversas personalidades, sobre todo medios comunicación, que nos ayuden a difundir y a privilegiar lo que es el publicidad. Este Tribunal siempre principio de máxima caracterizado por tener una apertura total y sobre todo que ustedes conozcan de viva voz cuáles son las razones, los argumentos, los motivos, los fundamentos que nos llevan a la convicción de votar una determinada sentencia. No podemos pasar por alto determinadas situaciones, y me remoto someramente, nada más para hacer un breve corolario de lo que es una obligación de los Partidos Políticos, y me centro exclusivamente porque se versa estos ocho asuntos, a una

W W

J. J



actuación intrapartidista. Desde 1977 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los como Partidos Políticos entidades de interés público, tienen la obligación de respetar a cabalidad el estado de derecho, los principios de constitucionalidad, de legalidad, deben de versar y observarse en los documentos internos de cada Partido Político. Hoy es el turno del Partido Morena, y lo hago a alusión, porque simple y sencillamente es la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En base a esa situación, el actuar de esta Sala tiene que versar sobre un estricto cumplimiento de las obligaciones que le detalla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes atinentes, es por eso que no podemos pasar por alto violaciones evidentes, obvias, sustanciales, y más cuando la ponencia del Doctor Montova realizó diversos requerimientos a fin de documentos idóneos, a los documentos necesarios, suficientes para poder proponer lo que en derecho corresponda, y sobre todo para tener un claro panorama de las actuaciones que se desarrollaron al seno del Partido Morena. En ese sentido, son inobjetables los vicios que se encuentran en estas resoluciones, que repito, la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. Ya hicieron referencia, sin embargo, no es óbice recalcar que se violentaron varios principios, entre ellos el principio de presunción de inocencia que es a cabalidad obligación nuestra que se haga valer y respetar, no podemos actuar de manera oficiosa, afortunadamente la ley es muy clara en el marco competencial de esta Sala y gracias al instar de ocho medios de impugnación nos permite ejercer jurisdicción a efecto de dictar una sentencia como es la que en este momento es un proyecto. Hay infinidad de situaciones que no se pueden pasar por alto, y sobre todo que esto sea también un aspecto didáctico, que sea un ejemplo para cómo deba de conducirse un órgano interno de cualquier Partido Político, la principal obligación de un Partido Político, es observar a cabalidad los principios rectores y sobre todo los principios de constitucionalidad y de legalidad. Ahí es donde nace la democracia, directamente de los Partidos Políticos hacia la sociedad, su nombre lo dice, son entidades de interés público. Del actuar de la sustanciación de los expedientes de mérito, se vislumbran un desaseo procedimental que repercute en los derechos fundamentales, en los derechos humanos de los justiciables. Son evidentes una indebida valoración de probanzas, una indebida fundamentación y motivación, violaciones a los principios de contradicción, a los principios de

The Comments of the Comments o

1/



presunción de inocencia que no podemos pasar por alto este Tribunal, de lo contrario seriamos cómplices de arbitrariedades y eso no lo permitimos y esta es una muestra del quehacer de este Tribunal. No nos versamos por aspectos políticos, nos versamos lo que es el estado de derecho y de los documentos que obran en autos, para nosotros lo que existe en el expediente es la verdad jurídica, la verdad real tiene una relación, sin embargo, para poder emitir un proyecto tenemos que versarnos en lo que aparece en las constancias de autos. Lo han dicho reiteradamente, se han hecho referencia de estos vicios, lo que se propone es la revocación de esa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ordenar una reposición de procedimiento desde su inicio, para que no quede ninguna etapa sin subsanar, que sea en beneficio de los justiciables y que en verdad exista un saneamiento y en su momento, si así lo estiman, respetando ahora sí que la vida interna del Partido Político a través de sus principios de autogobierno y autodeterminación, siempre estará la puerta abierta de este Tribunal, para quien así desea solicitar una impartición de justicia. Eso es groso modo lo que versa estos proyectos, de nueva cuenta es exaltar esa sustanciación meticulosa, debida, fundada pero que sobre todo no deja nada a la imaginación, que está sustentada en pruebas fidedignas, está en actuaciones sustentada, y sobre todo que está debidamente fundado y motivado, eso es lo que yo les puedo decir, es una satisfacción poder colaborar para que este tipo de proyectos se hagan una realidad, pero sobre todo que sea en beneficio de la impartición de justicia y en plena observancia al estado de derecho. Por mi parte es cuanto. Al no haber intervenciones, el Magistrado Presidente solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-021/2018, al que se propone la acumulación de los diversos expediente identificados con los números TE-JDC-022, TE-JDC-023, TE-JDC-024, TE-JDC-025, TE-JDC-026, TE-JDC-028 y TE-JDC-029, todos de 2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: PRIMERO. SE ACUMULAN los expedientes TE-JDC-022/2018, TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, 025/2018, TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 y TE-JDC-029/2018, al diverso TE-JDC-021/2018, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la



> JAVIER MER MIER MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALEVA ACANIS HERRERA

DAMIÁN CÁRMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS